

RESOLUCIÓN No. - 318 DE 2017.
(2 OCT 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN NO 450 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No 450 de 26 de diciembre de 2016, se declaró como bien baldío urbano un lote de terreno ubicado en el Centro Poblado del Corregimiento de Genoy identificado con el código predial número 06 -00 - 00 -00-0006-0011-0-00-00-0000 donde se encuentra ubicada la casa comunal de Genoy.

Mediante escrito radicado el día 7 de septiembre del año en curso los Gobernadores indígenas de los cabildos de; Pejendino, Obonuco Mocondino y Genoy solicitan se revoque directamente, entre otras, la Resolución No 450 de 26 de diciembre de 2016.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Manifiestan los Gobernadores Indígenas que la resolución 450 de 26 de diciembre de 2016 es violatoria de la Constitución Colombiana de 1991 en sus artículos: 63, 93, 286, 330. También son violatorias de todo el articulado de la ley 21 de 1991, 'como también de los artículos. 12 y 13 de la ley 89 de 1890, además informan que las parcialidades indígenas del Pueblo Quillasinga, ya iniciaron procesos de constitución y restructuración de resguardos indígenas porque están asentadas en sector Rural del Municipio de Pasto, y la administración municipal se está usurpando funciones que solo le compete a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS tal y como lo establece el decreto 2664 de 1994.

III SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de oficio o a petición de parte.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



RESOLUCIÓN No. **318** DE 2017.
 (**2 OCT 2017**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN NO 450 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

1. EL CASO CONCRETO:

En el presente caso, los peticionarios solicitan que se revoque directamente la Resolución No 450 de 26 de diciembre de 2016

La solicitud de revocatoria directa recae sobre un acto administrativo de carácter general como es la Resolución No 450 de 26 de diciembre de 2016.

Por ser un acto administrativo de carácter general y debido a su esencia impersonal y abstracta, que no consolida una situación jurídica particular y concreta, no es dable hablar de la revocatoria directa del acto administrativo sino de dejar sin efectos el mismo; habida consideración que el ordenamiento jurídico solo dispuesto de un procedimiento reglado para la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto estipulado en el artículo 73 del C.C.A., por cuanto tal medida (la revocatoria) puede afectar situaciones particulares consolidadas, las cuales deben ser protegidas, en los términos de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

SOBRE LOS BIENES URBANOS

El artículo 34 de la ley 388 de 1997, hace una clasificación del Suelo Suburbano y establece que constituyen esta categoría, "las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994."

Revisada la Resolución No 450 de 26 de diciembre de 2016 se observa que el predio identificado con el código predial número 06 -00 - 00 -00-0006-0011-0-00-00-0000 donde se encuentra ubicada la casa comunal de Genoy. Ubicado en el Centro Poblado del Corregimiento de Genoy; tendría la clasificación de suelo sub urbano.

No obstante lo anterior y en aras de proteger los derechos de las comunidades indígenas sobre sus territorios es importante, tener en cuenta, que sus integrantes han manifestado que han realizado varias solicitudes ante el extinto INCODER para la constitución y/o restitución de resguardos los cuales se encuentran a la fecha en espera de un pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras; aunado a lo anterior es viable dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 2664 de 1994 que establece:

"(.....) PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas (.....)"



RESOLUCIÓN No. - 318, DE 2017.
(2 OCT 2017,)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN NO 450 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

Así las cosas se hace necesario dejar sin efectos la Resolución No 450 de 26 de diciembre de 2016, para que sea la Agencia Nacional de Tierras el ente encargado de definir la constitución del resguardo y adjudique los bienes que ingresaran al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Pasto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la Resolución No 450 de 26 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

ARTICULO SEGUNDO: Registrar la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en el folio de matrícula inmobiliaria 240-270744.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se encuentra exento del pago de los derechos de registro de acuerdo al artículo 20 de la Resolución 727 del 29 de enero de 2016.

ARTICULO CUARTO: el presente acto administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: De acuerdo al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la presente resolución no proceden recursos.

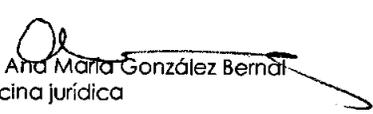
ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 2 OCT 2017,


PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde Municipal de Pasto


Proyecto: Diana Patricia Bacca Palacios
Abogada bienes inmuebles


Reviso: Ana María González Bernal
Jefe oficina jurídica


Aprobó: JOSÉ LUIS GUERRA BURBANO
Secretario General

